

IV

LA SINIESTRALIDAD LABORAL EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN. MECANISMOS LEGALES DIRIGIDOS A SU PREVENCIÓN EN EL AUTOEMPLEO

M.^a de los Reyes MARTÍNEZ BARROSO
Universidad de León

SUMARIO

	Página
I. INTRODUCCIÓN: LA INEFECTIVIDAD DE LA NORMATIVA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES COMO CAUSA DE SINIESTRALIDAD LABORAL	112
II. EL DESARROLLO DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN EN ESPAÑA ..	115
III. LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN <i>EX</i> RD 1627/1997, DE 24 DE OCTUBRE	117
IV. EL TRABAJADOR AUTÓNOMO COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA OBRA	119
V. EL AUTÓNOMO EN LAS CADENAS DE SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN: EXTENSIÓN DEL DEBER DE VIGILANCIA Y REFUERZO DE LAS OBLIGACIONES FORMATIVAS	126
VI. RESPONSABILIDAD DEL AUTÓNOMO EN MATERIA PREVENTIVA	130
1. Responsabilidad en vía administrativa	132
2. Responsabilidad en vía civil	134
3. La imputación de responsabilidad penal	135
VII. RELACIÓN BIBLIOGRÁFICA	138

RESUMEN

La construcción constituye uno de los sectores de actividad con mayores tasas de accidentabilidad del tejido económico, en la medida en que es el sector que más utiliza la subcontratación en cadena y donde las empresas subcontratistas aparecen caracterizadas por sus reducidas dimensiones o por revestir la forma de trabajo autónomo. Siniestralidad y subcontratación forman un peligroso cóctel en el que influyen factores tales como los ritmos de ejecución de las obras (destajos), la disminución de mano de obra cualificada o el encadenamiento masivo de contratos y subcontratas. Los objetivos propuestos con la comunicación presentada van enfocados a estudiar los mecanismos legales específicamente dirigidos a prevenir los riesgos laborales en el sector de la construcción, fundamentalmente desde la perspectiva del trabajo autónomo (coordinadores de seguridad y salud en proyectos y ejecución de obras, promotores, coordinación de actividades, subcontratación y responsabilidad). A partir de tales objetivos se espera, como resultado, que las empresas pequeñas —las que menos recursos destinan a la protección de la seguridad y salud de sus trabajadores y, por ende, las que en mayor medida contribuyen a incrementar el número de accidentes laborales registrados en el sector— puedan reducir sus índices de siniestralidad.

ABSTRACT

The construction is one of the most accidentability activities in the economy, because this sector uses the chain of subcontract. This enterprises have minimal dimensions and use autoemployment. Accidentality and subcontracting form a dangerous coctel, the skilled workforce's decrease or the massive sequence of contracts and you subcontract. The aims of the presented communication are to study the legal mechanisms specifically directed to preparing the labour risks in the sector of the construction, fundamentally from the perspective of the autonomous work (safety coordinators; promoters; coordination of activities; subcontracting and responsibility). As result it is expected that the small enterprises —those that fewer resources dedicate to the protection of the safety and health of their workers and, therefore, those who help to increase the number of accidents at work registered in the sector— could reduce their indexes of accidents.

Palabras clave: *Construcción, siniestralidad, subcontratación, prevención de riesgos.*

Key words: *Construction, accidents, prevention of risks.*

I. INTRODUCCIÓN: LA INEFECTIVIDAD DE LA NORMATIVA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES COMO CAUSA DE SINIESTRALIDAD LABORAL

Los altos índices de siniestralidad laboral autóctona, a pesar de existir una tendencia afianzada en los últimos años de ligera disminución, no dejan de presentar un

panorama preocupante, situándose muy por encima de la media europea⁽¹⁾, lo cual ha motivado que el Gobierno, con el consenso de los interlocutores sociales, haya impulsado diversas medidas en materia preventiva, como son la segregación de las actividades preventivas de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales respecto de las actividades desarrolladas por éstas como servicios de prevención ajenos; la reforma del Reglamento de los Servicios de Prevención para favorecer la integración de la prevención de riesgos laborales en las empresas; el aumento de los recursos destinados al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Fundación de Prevención de Riesgos Laborales y a la formación en materia preventiva; la Ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción; la nueva tarifa para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales o el nuevo sistema de declaración, notificación y registro de las enfermedades profesionales.

Medidas, por lo demás, ya orientadas por la *Estrategia española de seguridad y salud en el trabajo*, recientemente adoptada, con la cual se persigue no tanto construir el marco institucional y normativo derivado de la aprobación de la Ley 31/1995, como en etapas anteriores, sino, sobre todo, reducir de manera constante y significativa la siniestralidad laboral y acercarse con ello a los valores medios de la Unión Europea. A dicho objetivo pretende contribuir también el *Protocolo marco de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Fiscalía General del Estado para la investigación eficaz y rápida de los delitos contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores y la ejecución de las sentencias condenatorias*, cuya vigencia se fija hasta el 31 de diciembre de 2009, con el propósito de establecer un marco general de colaboración entre las distintas Administraciones implicadas en la lucha contra la siniestralidad laboral y definir, potenciar y favorecer la implantación de procedimientos de actuación en la materia, que, además, habrá de servir de referencia para la suscripción de convenios específicos en el ámbito de las distintas Comunidades Autónomas⁽²⁾.

La celebración del Protocolo a nivel estatal entre todas las Administraciones Públicas implicadas en la lucha contra la siniestralidad laboral, con el objetivo de fijar un marco de actuación coordinada entre todas ellas para conseguir castigar de manera adecuada los incumplimientos más graves de la normativa preventiva en vigor, no merece sino una valoración positiva, si bien resulta criticable la exclusión de las enfermedades profesionales, la falta de una constatación expresa de asumir un

(1) España ha sido y continúa siendo el Estado comunitario que cuenta con los más elevados índices de siniestralidad laboral: aun cuando tan sólo representa el 11,6 por 100 de la población de la Unión Europea, registra el 20 por 100 de todos los accidentes de trabajo producidos en ella, si bien es cierto que en los últimos años se está consiguiendo una mínima reducción de éstos, sobre todo de los de mayor gravedad (mortales y muy graves).

(2) Un exhaustivo análisis en CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, F.J. (2007): «Un paso más en la lucha frente a la siniestralidad laboral: cuestiones prácticas sobre la colaboración entre las distintas Administraciones», *Aranzadi Social*, núm. 13, pp. 9 y ss.

compromiso firme por parte de las distintas Administraciones firmantes del Protocolo Marco de aportar los medios materiales y humanos suficientes (mayor dotación de efectivos) para que cada una de ellas pueda cumplir las funciones que, respectivamente, le son asignadas en él o, en fin, la ausencia de previsiones relativas a proporcionar una formación específica en materia de seguridad y salud en el trabajo a la Policía Judicial, a los Fiscales y a los Jueces de lo Penal, pues, como ha destacado con acierto la doctrina, sólo si disponen de ella podrán estar en condiciones de ejercer adecuadamente las funciones encomendadas en este específico ámbito de la realidad social⁽³⁾.

En este contexto, la construcción constituye uno de los sectores de actividad con mayores tasas de accidentabilidad del tejido económico, en la medida en que es el sector que más utiliza el mecanismo de la subcontratación en cadena⁽⁴⁾ y donde las empresas subcontratistas se caracterizan por sus reducidas dimensiones o por revestir la forma de trabajo autónomo⁽⁵⁾. «Siniestralidad y subcontratación forman un peligroso cóctel en el que influyen factores tales como los ritmos a los que se ejecutan las obras (destajos); la disminución de la mano de obra cualificada; o el encadenamiento masivo de contrata y subcontratas»⁽⁶⁾.

Las empresas pequeñas son las que menos recursos destinan a la protección de la seguridad y salud de sus trabajadores⁽⁷⁾ y, por ende, las que en mayor medida contribuyen a incrementar el número de accidentes laborales que actualmente registra el sector. Los estudios realizados han puesto de relieve cómo las causas que explican el mantenimiento de una alta tasa de accidentabilidad en España no residen en una inadecuación de la normativa preventiva en vigor, sino en una generalizada inaplicación o en una aplicación incorrecta de ésta, hasta el punto de que todas o, al menos, las principales medidas que los poderes públicos están tomando en la lucha contra la lacra social denominada «siniestralidad laboral» están orientadas a

(3) MARTÍN HERNÁNDEZ, M.^ªL. (2007): «Inefectividad de la normativa de prevención de riesgos laborales y siniestralidad laboral en España: una relación de causa-efecto», *Revista de Derecho Social*, núm. 40, p. 180.

(4) En un reciente estudio elaborado por la Unión Sindical de Madrid de CCOO se ponía de manifiesto, entre otros datos, que en el sector de la construcción de dicha Comunidad y entre las empresas estudiadas, el 37,5 por 100 tenía externalizadas cuatro o más actividades que correspondían con su actividad principal y el 50 por 100 había externalizado al menos dos; por otra parte, en casi el 63 por 100 de las empresas, el número de contrata y subcontratas presentes en el mismo centro ascendía a 10 o más.

(5) Las razones de la subcontratación en GONZÁLEZ, M., ARRUÑADA, B. y FERNÁNDEZ, A. (1997): «La decisión de subcontratar: el caso de las empresas constructoras», *Investigaciones económicas*, vol. XXI, pp. 501 y ss., o BLAT GIMENO, F. (2000): «El marco socioeconómico de la descentralización productiva», en AA.VV. (Obra colectiva en recuerdo a BLAT GIMENO): *Descentralización productiva y protección del trabajo en contrata y subcontratas*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 47-48.

(6) GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I. y MERCADER UGUINA, J.R. (2006): «Recientes y significativos pronunciamientos jurisprudenciales en el sector de la construcción», *Justicia Laboral*, núm. 25, p. 6.

(7) Un interesante estudio sobre el particular en DE SOTO RIOJA, S. (1999): «La prevención de los riesgos laborales en las pequeñas empresas», *Temas Laborales*, núm. 50, pp. 89 y ss.

lograr la efectividad de la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo⁽⁸⁾.

La normativa específica para el sector ha sido valorada doctrinalmente por su mayor atención al trabajador autónomo, al extremo de inaugurar un escenario jurídico singular donde el empleado por cuenta propia es destinatario natural de normas de salud en el trabajo; esto es, la dependencia económica del autónomo o la mera recepción de utilidad patrimonial del trabajo por cuenta propia justifica en la normativa de la construcción la traslación del riesgo y la protección del autónomo a cargo de la empresa contratante⁽⁹⁾. Además, la existencia de coordinadores de seguridad y salud en el proyecto y en la ejecución de la obra, la atribución a empresarios que, en muchos casos, tienen únicamente carácter mercantil y no laboral, como los promotores⁽¹⁰⁾, de un papel relevante en el ámbito preventivo, supone el establecimiento de un peculiar sistema de coordinación y responsabilidad⁽¹¹⁾ ligado al también específico y cambiante mundo de las obras de construcción⁽¹²⁾.

II. EL DESARROLLO DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN EN ESPAÑA

Basta detenerse en la importante presencia hoy en día de formas variadas de trabajo autónomo en el sector constructivo⁽¹³⁾, para ser conscientes de la necesaria actuación en este ámbito al objeto de dar respuesta completa a las importantes

(8) MARTÍN HERNÁNDEZ, M.^ºL. (2007): «Inefectividad de la normativa de prevención de riesgos laborales y siniestralidad laboral en España: una relación de causa-efecto», *Revista de Derecho Social*, núm. 40, p. 180.

(9) LAHERA FORTEZA, J. (2003): «Prevención de riesgos laborales de los autónomos tras la Ley 54/2003 y el Real Decreto 171/2004», *Documentación Laboral*, núm. 70, pp. 97 y ss.

(10) Una clara delimitación de la figura en TOLOSA TRIVIÑO, C. (2006): «La difícil delimitación de la figura del promotor en la prevención de los riesgos laborales», *Justicia Laboral*, núm. 25, pp. 31 y ss.

(11) Sobre el binomio promoción-construcción y la consideración o no de la segunda como propia actividad de la primera el Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de julio de 2005 (RJ 5595), después de analizar la regulación jurídica de la figura del promotor, establece que, aunque insertas en el mismo sector de la edificación, las actividades empresariales de los promotores y de los constructores son distintas. El promotor desarrolla una serie de acciones de iniciativa, coordinación y financiación de los proyectos de edificación que tienen carácter básicamente administrativo y comercial, mientras que la labor del constructor es fundamentalmente física y productiva. Se trata, por tanto, de actividades empresariales que son, en sí mismas, diferentes, aunque entre ellas pueda existir una conexión o dependencia funcional y, en este sentido, la actividad de construcción no es una actividad «inherente» al ciclo productivo de la actividad inmobiliaria. La conclusión es que la actividad de construcción no debe considerarse propia actividad de la de promoción.

(12) PEREZ CAPITÁN, L. (2004): «Un nuevo marco regulador de la coordinación preventiva. Un análisis del RD 171/2004, de 30 de enero», *Revista de Derecho Social*, núm. 26, p. 4.

(13) Por todos, TOLOSA TRIVIÑO, C. (2004): *Prontuario de seguridad y salud laboral en la construcción*, Aranzadi, Pamplona, p. 3380 o NIETO MILLÁN, J.L. (2005): *Manual de coordinación de seguridad y salud en obras de construcción*, Ecoiuris, Madrid, pp. 23 y ss.

preocupaciones derivadas de la siniestralidad laboral ⁽¹⁴⁾. Conforme han ido desarrollándose nuevos sistemas de producción y de trabajo en red, de coordinación de actividades entre diversas empresas, de incorporación de múltiples sujetos a las formas de descentralización productiva o externalización de actividades, cada vez resulta más habitual encontrar implicados a trabajadores autónomos en dichos procesos, con un grado muy diverso de afectación ⁽¹⁵⁾.

La conjunción de varios factores (una importante demanda latente de vivienda que ha visto la luz gracias a un conjunto de circunstancias concurrentes tales como los bajos tipos de interés o el mayor nivel de empleo, a lo que ha venido a sumarse el incremento de la demanda de los extranjeros no residentes y de los inmigrantes o su utilización como inversión refugio frente a inversiones alternativas) explicaría el dinamismo del sector de la construcción en general, y de la edificación residencial en particular. Dicho dinamismo ha repercutido en la creación de empleo, puesto que es uno de los sectores más intensivos en la utilización del factor trabajo, de modo que, aproximadamente desde el año 1995, la ocupación ha crecido año tras año. No obstante, el empleo en la construcción aparece caracterizado por presentar índices elevados de temporalidad y rotación laboral, especialmente en las ocupaciones menos cualificadas, por la práctica inexistencia de mecanismos de formación en «la obra» debido, entre otras razones, a la falta de continuidad de las plantillas en el tiempo derivada de la necesaria movilidad geográfica de la mano de obra, a la creciente presencia de trabajadores extranjeros y, en fin, al elevado número de autónomos respecto al conjunto total de ocupados ⁽¹⁶⁾.

Desde el punto de vista de la estructura empresarial, el sector de la construcción en España presenta una configuración muy segmentada y atomizada, coexistiendo grandes grupos empresariales con miles de pequeñas empresas y autoempleados que aparecen y desaparecen continuamente ⁽¹⁷⁾. Estas últimas tienen poco margen de maniobra, pues son claramente dependientes de los segmentos empresariales supe-

(14) Como ha precisado algún autor, si por seguridad se entiende la total eliminación de los accidentes graves y mortales, tal situación es inalcanzable con los actuales procedimientos constructivos, pero si por seguridad se entiende conseguir las mejores condiciones, reduciendo la siniestralidad a los menores niveles conocidos, tal situación se puede alcanzar. GARRIDO HERNÁNDEZ, A. (2005): *La seguridad laboral en la construcción ¿una meta inalcanzable?*, Leynfor, Madrid, p. 241.

(15) Exhaustivo análisis en MARTÍNEZ BARROSO, M.^aR. (2005): «Trabajo autónomo y trabajo subordinado. Delimitación, análisis y propuestas de reforma», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Estudios Financieros)*, núm. 273, pp. 71 y ss.

(16) CES (2005): «El sector de la construcción en España», *Boletín Observatorio de Relaciones Industriales*, núm. 84, pp. 1 y ss.

(17) En 2005, según el Directorio Central de Empresas, el sector contaba con 98 grandes empresas (de más de 500 asalariados), de las cuales sólo 6 tenían más de 5.000 asalariados; 16.257 empresas medianas (de 20 a 500 trabajadores); 206.233 empresas pequeñas (menos de 20 asalariados) y 192.657 trabajadores autónomos. Esta situación se debe a la generalización del proceso de descentralización productiva vía subcontratación, como consecuencia de la cual se observa una tendencia a la segmentación y especialización: las grandes empresas controlan gran parte de la demanda y posteriormente contratan la mayor parte del proceso productivo, reservándose la fase de proyecto.

riores y están a expensas de dicha subcontratación, lo cual les lleva a intensificar su especialización, bien en una fase del proceso o bien en suministrar mano de obra⁽¹⁸⁾. Constituye, además, un sector de actividad en el cual la fragmentación de los procesos productivos y la descentralización no es algo nuevo relacionado con las nuevas tecnologías, sino una estrategia organizativa tradicional y plenamente aceptada. De ello se sigue la normal concurrencia de diferentes agentes económicos y empresarios en una misma obra y, por tanto, la necesidad de atender muy cuidadosamente a la coordinación de actividades para garantizar el derecho de los trabajadores a la seguridad y salud laboral, y de aquilatar la exacta distribución de obligaciones y responsabilidades entre todos los agentes presentes⁽¹⁹⁾.

III. LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN EX RD 1627/1997, DE 24 DE OCTUBRE

El dato estadístico de que la construcción es un sector de actividad con unos índices de siniestralidad laboral especialmente preocupantes⁽²⁰⁾ es de sobra conocido, como también lo son las explicaciones de tal fenómeno, vinculadas unas a la propia naturaleza peligrosa de la actividad y otras a las concretas opciones de organización empresarial y de gestión de los recursos humanos que dificultan la adecuada aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales. De ahí que la fijación de unas normas mínimas específicas⁽²¹⁾ responda a ciertas características de este sector de actividad que lo singularizan frente a los demás y deben tenerse siempre presentes a la hora de interpretarlas y aplicarlas⁽²²⁾.

(18) CES (2005): «El sector de la construcción en España», cit., pp. 1-2.

(19) LUJÁN ALCARAZ, J. (2004): «Las disposiciones mínimas de seguridad y salud laboral en las obras de construcción», *Aranzadi Social*, núm. 11, p. 11.

(20)

Accidentes en jornada de trabajo con baja por gravedad, sector de actividad y período

	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
TOTAL Construcción	142.894	172.312	216.045	239.244	250.277	250.414	230.735	224.083	238.495	250.313
LEVES Construcción	140.273	169.394	212.818	235.853	246.618	246.592	226.955	220.478	235.212	247.059
GRAVES Construcción	2.361	2.648	2.933	3.099	3.390	3.518	3.482	3.343	2.973	2.958
MORTALES Construcción	260	270	294	292	269	304	298	262	310	296

Fuente: Anuario de Estadísticas Laborales y de Asuntos Sociales. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

(21) Sobre esta materia pueden verse, entre otros, los completos estudios a cargo de MOLTÓ GARCÍA, J.I. (2001): *Prevención de riesgos en las obras de construcción*, 2.ª ed., AENOR, Madrid.

(22) LUJÁN ALCARAZ, J. (2004): «Las disposiciones mínimas de seguridad y salud laboral en las obras de construcción», cit., p. 11.

La intervención normativa orientada a la mejora de las condiciones de trabajo a fin de elevar el nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores (artículo 5.1 de la LPRL) descansa sobre dos premisas del máximo valor identificadas en el preámbulo de la Directiva 92/57/CEE. En primer lugar, que «más de la mitad de los accidentes de trabajo en las obras de construcción en la UE está relacionada con decisiones arquitectónicas y/o de organización inadecuadas o con una mala planificación de las obras en su fase de proyecto». Y, por tanto, que para hacer frente a esa realidad es preciso reforzar las exigencias en relación con los estudios y con los planes de seguridad y salud. Y, en segundo término, que «durante la ejecución de un proyecto, la falta de coordinación debida, en particular, a la participación simultánea o sucesiva de empresas diferentes en una misma obra de construcción temporal o móvil, puede dar lugar a un número elevado de accidentes de trabajo»; de donde se sigue la necesidad de «reforzar la coordinación entre las distintas partes que intervienen ya desde la fase de proyecto, pero igualmente durante la ejecución de la obra».

En tales obras de construcción, justamente en función de la participación simultánea o sucesiva de diferentes empresas, cada una con su correspondiente organización preventiva, la seguridad y salud laboral viene garantizada mediante la exigencia de las disposiciones mínimas del RD 1627/1997, de 24 de octubre. Por eso el artículo 1.3 de esta norma reglamentaria deja claro que las disposiciones del Reglamento de los Servicios de Prevención «se aplicarán plenamente» en las obras de construcción, «sin perjuicio de las disposiciones específicas previstas en el RD 1627/1997». Habida cuenta de este carácter y la finalidad eminentemente coordinadora del RD 1627/1997, se entiende que la novedad que representa la promulgación del RD 171/2004, de 30 de enero, sea menor para el sector de la construcción, pues, en realidad, el grueso de sus soluciones estaban ya recogidas, con mayor o menor fortuna, en aquella norma⁽²³⁾.

El deber de información del artículo 7 del RD 171/2004, de 30 de enero, por el cual se desarrolla el artículo 24 de la LPRL, en materia de coordinación de actividades (RDCA), se entenderá cumplido por el promotor mediante la elaboración del estudio de seguridad y salud o el estudio básico, en los términos de los artículos 5 y 6 del RD 1627/1997. Por lo tanto, se identifica al empresario titular del centro de trabajo con la figura del promotor y la obligación de información se plasma en el estudio de seguridad.

El deber de impartir instrucciones del artículo 8 del RDCA se entenderá cumplido por el promotor mediante las emitidas por el coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra cuando tal figura exista o, en su defecto, por la

(23) Vid. LÓPEZ PARADA, R.A. (2004): *Gestión de la prevención de riesgos laborales*, Bomarzo Albacete, pp. 54 y ss. o LLANO SÁNCHEZ, M. (2004): «El Reglamento de Prevención de riesgos laborales en materia de coordinación de actividades empresariales», *Actualidad Laboral*, núm. 13, pp. 1545 y ss., entendiendo que el nuevo RD 171/2004 «completa» lo previsto en el RD 1627/1997, «al exigir nuevos deberes de información recíproca entre empresarios y, además, su disposición adicional primera incluye algunas aclaraciones que deberán tenerse en cuenta a la hora de aplicar la normativa específica del sector».

dirección facultativa, de modo que sigue identificándose la figura del promotor con la del empresario titular del centro de trabajo. Sin embargo, en las obras de construcción, el sujeto responsable de las medidas relativas a los deberes de vigilancia y comprobación del artículo 10 del RDCA no será el empresario principal sino el contratista, y los medios de coordinación utilizables serán los que se mencionan en el RD 1627/1997 y en la disposición adicional 14.^a de la LPRL⁽²⁴⁾.

IV. EL TRABAJADOR AUTÓNOMO COMO SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA OBRA

En el sector de la construcción, tal vez por ser la actividad con mayor presencia de trabajadores autónomos en concurrencia con otros sujetos, donde la ejecución de las actividades y las tareas que desarrollan pueden generar riesgos, no sólo para ellos mismos sino para trabajadores de otras empresas, es donde el legislador les ha dispensado un tratamiento especial, que afecta a sus obligaciones —propias y en relación con el resto de sujetos intervinientes— y, en general, al régimen de responsabilidades.

La promulgación del RD 1627/1997 viene a dejar constancia de la presencia muy habitual de los autónomos en las obras de construcción, considerándolos como sujetos de deberes y obligaciones en seguridad y salud en el trabajo. Frente al exiguo contenido de la descripción comunitaria (Directiva 92/57/CEE), que define al trabajador «independiente» como *aquella persona distinta del empresario o del trabajador cuya actividad profesional contribuya a la ejecución de una obra*, la norma reglamentaria aporta un concepto más preciso de aquél al definirlo en su artículo 2.j) como «la persona física distinta del contratista y subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra. Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista a los efectos del presente Real Decreto».

Esta delimitación parte de la definición contenida en el RD 2530/1970, de 20 de agosto, sustituyendo el término «actividad económica» por el de «actividad profesional», con una clara intención de distinguir la actividad desarrollada por los autónomos de la construcción del resto de trabajadores incluidos en el RETA⁽²⁵⁾. Frente

(24) Sobre el particular, RAMOS QUINTANA, M.^a I. y CAIRÓS BARRETO, D.M.^a (2004): «La coordinación de actividades empresariales en materia de prevención de riesgos laborales», *Justicia Laboral*, núm. 19, pp. 70-72.

(25) Conjugando dicha definición con las distintas posibilidades de contratación de los autónomos, nos podemos encontrar con las siguientes situaciones: autónomo contratado por el promotor, autónomo contratado por un contratista, autónomo contratado por un subcontratista, autónomo contratado por un sujeto a su vez contratado por un subcontratista, y así sucesivamente, autónomo con trabajadores por cuenta ajena (empresa), pudiendo darse lo siguiente: que dicho autónomo no ejecute personalmente trabajo alguno, junto con sus trabajadores, en la obra, que el autónomo ejecute tareas en

a la amplitud del término «actividad económica»⁽²⁶⁾, que deja entrever cómo lo importante no es la actividad en sí misma sino los adjetivos o calificativos que deben acompañarla, la locución «*actividad profesional*» implica, por sí sola, la realización de una profesión u oficio por parte de los autónomos en las obras de construcción, a la cual se incorporan nuevos elementos jurídicos de concreta aplicación en los centros móviles de construcción.

Pero además, y esto es lo más importante, su descripción pone de manifiesto su doble consideración como trabajador, en relación con la actividad profesional que desarrolla de forma personal y directa, y como empresario, en cuanto cita la posibilidad de que emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena, adquiriendo así la condición de contratista y subcontratista.

Lo anterior pone de manifiesto cómo la perspectiva jurídica consistente en calificar como «empresario a efectos de la normativa de prevención» a quien sea parte empleadora de una relación laboral no resulta válida en el supuesto concreto del artículo 2.3 del RD 1627/1997, cuando considera como contratista, y consiguientemente como «empresario», al promotor que contrata directamente a un trabajador autónomo para la realización de determinadas partes de la obra⁽²⁷⁾. Es más, el propio coordinador de seguridad —que, no debe olvidarse, pretende servir para garantizar la plena efectividad de la adopción de medidas de seguridad coordinadas en los supuestos de concurrencia empresarial— puede ser —y de hecho suele ser— autónomo⁽²⁸⁾. Ésta es una de las razones por las cuales desde diversos sectores de la doctrina se ha defendido que el concepto de «empresario» manejado por el legislador, tanto para el régimen de responsabilidades administrativas (artículo 2.1 de la LISOS) como para los supuestos de responsabilidad solidaria del contratista principal del artículo 42.3 de la LISOS, lo es en su acepción de carácter objetivo y económico de empresario,

la obra, dándose por una parte una condición de contratista (o subcontratista, dependiendo de quién lo haya contratado) pero, a su vez, y motivado por esa realización de trabajos personalmente en la obra, no pierde la condición de autónomo. Dicha situación suele ser frecuente en las llamadas obras menores y respecto de empresarios personas físicas. A los efectos de concurrencia de empresarios, con la consiguiente obligación de nombrar un coordinador, la Guía técnica INSHT lo asimila a una sola empresa. PARAMIO PARAMIO, A. (2003): «Ámbito jurídico. La organización preventiva en el sector de la construcción», en AA.VV.: *Coordinadores de seguridad y salud en el sector de la construcción. Manual para la formación*, Lex Nova, Valladolid, p. 78.

(26) Ampliamente al respecto, PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J. (1995): *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (la cobertura del RETA)*, Civitas, Madrid, pp. 42 y ss., y LÓPEZ ANIORTE, M.^a C. (1996): *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, Aranzadi, Pamplona, pp. 63 y ss.

(27) CAMAS RODA, F. (2002): *Las obligaciones del empresario en la normativa de prevención de riesgos laborales*, La Ley, Madrid, p. 297.

(28) Y puede incurrir en la correspondiente responsabilidad penal, de ahí que se haya postulado que, judicialmente, debiera centrarse la exigencia de responsabilidad (cualquier tipo de responsabilidad) allí donde se ubica la titularidad original de la obligación o deber de seguridad cuyo incumplimiento da lugar al daño o al riesgo sancionable, y este ámbito no es otro que el del empresario titular de dichos deberes u obligaciones. VALVERDE ASENSIO, A.J. (2005): «Condiciones de trabajo del trabajador autónomo dependiente: protección y tutela del contratante débil», *Temas Laborales*, núm. 81, pp. 143-144.

es decir, el que define a la empresa como actividad organizada para producir bienes y servicios⁽²⁹⁾, dotada de una naturaleza más mercantil que laboral⁽³⁰⁾.

Por lo tanto, según esta postura, es completamente indiferente, para la exigencia de responsabilidades administrativas, que el promotor, el contratista, el subcontratista o el trabajador autónomo sean empleadores en sentido jurídico-laboral, pues sólo se tiene en cuenta su posición en el centro de trabajo y la actividad desarrollada en el mismo⁽³¹⁾. La sanción administrativa por incumplimiento de la normativa de seguridad y salud en el trabajo puede imponerse tanto al promotor que contrata a un trabajador autónomo como también a este último en el caso de que no adopte las medidas de cooperación y coordinación necesarias exigibles a los empresarios⁽³²⁾. Extendiendo este criterio hermenéutico clave al régimen jurídico del RD 1627/1997, resulta que la protección en materia de seguridad en las obras de construcción debe estar dirigida tanto a los asalariados como a aquellos sujetos que hayan formalizado un contrato civil de ejecución de obra del artículo 1544 del Código Civil, es decir, que sean trabajadores por cuenta propia⁽³³⁾.

Desde esta perspectiva resulta posible entender tanto que el promotor sea considerado como «empresario a efectos de la normativa preventiva», si contrata a un trabajador autónomo, como que a éste, a tenor del artículo 12.1.c) del RD 1627/1997, le corresponde el cumplimiento de las obligaciones de seguridad previstas para cualquier asalariado en el artículo 29 de la LPRL. *A sensu contrario*, si el trabajador autónomo emplea a trabajadores por cuenta ajena y, por tanto, asume la condición de contratista, el artículo 12 del RD 1627/1997 no le imputa el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a cualquier trabajador asalariado, sino exclusivamente aquellos deberes en materia de seguridad laboral que son predicables del empresario, *v. gr.*, la aplicación de los principios de la acción preventiva del artículo 15 de la LPRL, el cumplimiento de los deberes de coordinación empresariales del artículo 24 o la adopción de las medidas adecuadas previstas en el artículo 17 del mismo texto legal con respecto a los equipos de trabajo y de protección individual. En otros términos, el autónomo-empresario deja de ser un trabajador que pone en riesgo su salud o, al menos, esta condición es irrelevante para la norma que, una vez

(29) ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, J. y SECO RUIZ-BRAVO, J.R. (1998): «El nuevo Reglamento de prevención en las obras de construcción. Obligaciones y responsabilidades», *La Noticia*, núm. 1, pp. 31 y ss.

(30) GARCÍA PIQUERAS, M. (1998): «Obligaciones y responsabilidades en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. De la insuficiencia a la indeterminación», *Temas Laborales*, núm. 47, p. 33.

(31) ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, J. y SECO RUIZ-BRAVO, J.R. (1998): «El nuevo Reglamento de prevención en las obras de construcción. Obligaciones y responsabilidades», *op. cit.*, pp. 31 y ss.

(32) CAMAS RODAS, F. (2002): *Las obligaciones del empresario en la normativa de prevención...*, *cit.*, p. 298.

(33) Más escéptico se muestra NAVARRO NIETO, F. (2005): *Coordinación de actividades empresariales y prevención de riesgos laborales*, Bomarzo, Albacete, p. 82, al considerar que el establecimiento de obligaciones de información, instrucción y vigilancia en el artículo 12 del RD 1627/1997 a cargo de contratistas y subcontratistas tiene como objetivo no la protección del trabajador autónomo, sino el efectivo cumplimiento del plan de seguridad y salud.

más, atribuye a la libertad del autónomo la adopción de medidas de autoprotección, sin que nadie más que él sea responsable de su no cuidado, su negligencia o su temeridad. Una exclusión, además, que se basa demasiado en la idea, cierta en muchos casos pero no en todos —en especial cuando el autónomo tiene a su servicio pocos trabajadores—, de que el autónomo-empresario tiene el control pleno de su actividad y la de los trabajadores a su servicio, y, en consecuencia, es más deudor que acreedor de seguridad⁽³⁴⁾.

En este sentido, si el autoempleado integrado en la obra de construcción no aporta una organización propia con trabajadores por cuenta ajena a su servicio, no recibe la calificación de empresario a efectos de la normativa prevencionista, sólo le serán exigibles las obligaciones correspondientes a cualquier trabajador asalariado⁽³⁵⁾. De hecho, el artículo 11.2 del RD 1627/1997, que atribuye a los contratistas y subcontratistas la responsabilidad por la «ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados», podría dejar sin efecto, incluso, lo establecido en el artículo 24 de la LPRL y concordantes del propio Reglamento, pues si su contratista es responsable de sus incumplimientos —y en coherencia con ello le debe proporcionar la información e instrucciones adecuadas [artículo 11.1.d)]—, tampoco a esos efectos se da al autónomo el trato propio de los empresarios. Así, varía su posición jurídica según se vincule con un contratista o, supuesto que será excepcional, directamente con el promotor, en cuyo caso tiene la consideración propia de contratista [artículo 2.1.h)], pues aunque se admita expresamente la posibilidad de que sea subcontratista [artículo 2.1.i)], su condición se solapa en ese caso con la de trabajador autónomo.

En definitiva, para ese supuesto habitual de relación con un contratista o subcontratista, el autónomo, por una peculiar aplicación de la disposición final 1.^a del ET, es tratado como un trabajador asalariado. Ahora bien, los cimientos de esa relación —básicos a estos efectos, como el poder disciplinario (artículo 29.3 de la LPRL)— no existen, por carecer de una relación subordinada, de manera que deben ser trasladados «al lugar donde se manifiesta la dependencia del autónomo respecto del empresario que le contrata: la relación económica y, en este sentido,

(34) GONZÁLEZ ORTEGA, S. (2005): «El tratamiento de los riesgos del trabajo de los trabajadores autónomos», *Temas Laborales*, núm. 81, p. 168.

(35) La principal consecuencia de esta tesis es que las responsabilidades de carácter administrativo que podrán ser imputadas al trabajador por cuenta propia sólo procederán en el caso de que sea considerado como tal empresario y, por tanto, como contratista o subcontratista. CAMAS RODA, F. (2002): *Las obligaciones del empresario en la normativa de prevención de riesgos laborales*, cit., p. 300. Insistiendo en la misma idea, considerando que la norma española se separa de la comunitaria, pues «el autónomo no es tratado como un empresario que debe cumplir las normas de seguridad —ése es el sentido pretendido por la Directiva para la peculiar adaptación del artículo 29 de la LPRL— y que, aunque sea él mismo quien está sometido al peligro, responde de ello ante la autoridad pública como cualquier otro empresario, sino que se convierte en un trabajador». CARDENAL CARRO, M. (2002): «Mucho ruido y pocas nueces en la salud laboral de los autónomos», *Aranzadi Social*, núm. 5, p. 63.

las obligaciones de salud laboral, en cierta manera, se incorporan a su relación mercantil»⁽³⁶⁾.

En cualquier caso, como ha precisado la mejor doctrina, este planteamiento normativo del autónomo como sujeto de obligaciones en materia de prevención de riesgos, equiparándolo prácticamente a los contratistas y subcontratistas en los fenómenos de coordinación de actividades empresariales, debe ser contemplado con otra perspectiva que tenga en cuenta la especial vulnerabilidad del trabajador autónomo, conformando políticas con una clara orientación preventiva, facilitando recursos financieros y de apoyo técnico que permitan al autónomo una planificación preventiva adecuada⁽³⁷⁾. A fin de cuentas, una vez que la Ley 20/2007, de 11 de julio, les reconoce, en el ejercicio de su actividad profesional, el derecho a «su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo» [artículo 4.3.e) de la LETA] y, al propio tiempo, les atribuye, de entre sus deberes profesionales básicos, el de «cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios» [artículo 5.b) de la LETA], cabe preguntarse si son equivalentes la «protección eficaz» —garantizada legalmente a los trabajadores asalariados— y la «adecuada» —referida en este caso a los trabajadores autónomos— frente a los riesgos derivados de su propio trabajo, pues, como con acierto ha precisado la mejor doctrina, quizá la utilización de adjetivos diversos para calificar el sustantivo «protección» no sea algo inadvertido y pasajero para el legislador, sino exponente del diferente régimen jurídico de protección en materia de seguridad y salud que uno y otro supuesto forzosamente reclaman desde el punto de vista técnico⁽³⁸⁾.

Como complemento de lo anterior, el artículo 13.1 del RD 1627/1997 ordena que en cada centro de trabajo debe existir un libro de incidencias para control y seguimiento del plan de seguridad y salud en el trabajo que, por mandato del artículo 7 de dicha norma, deben elaborar todos y cada uno de los contratistas principales participantes en una misma obra de construcción y precisamente en relación con la parte de ésta que asumen (en cambio, ni los subcontratistas ni los trabajadores autónomos que intervienen en la obra tienen que planificar las medidas preventivas, sino que quedan obligados por el plan de seguridad de su empresario principal)⁽³⁹⁾. Rectamente entendida, lo que esta previsión ordena es que cada plan de seguridad o, lo que es lo mismo, por cada contratista principal, se disponga de un libro oficial de incidencias que puede ser facilitado al contratista por el Colegio profesional al que

(36) CARDENAL CARRO, M. (2002): «Mucho ruido y pocas nueces en la salud laboral de los autónomos», cit., p. 64.

(37) NAVARRO NIETO, F. (2005): *Coordinación de actividades empresariales y prevención de riesgos laborales*, cit., p. 83.

(38) PALOMEQUE LÓPEZ, M.C. (2007): «El derecho de los trabajadores autónomos a la seguridad y salud en el trabajo», *Revista de Derecho Social*, núm. 40, p. 11.

(39) Sobre la cuestión, LÓPEZ PARADA, R.A. (2004): *Gestión de la prevención de riesgos laborales*, cit., p. 61.

pertenezca el técnico que haya aprobado el plan de seguridad y salud o por la Oficina de Supervisión de Proyectos u órgano equivalente cuando se trate de obras de las Administraciones Públicas⁽⁴⁰⁾.

Pese a que la obligación de facilitarlos recae sobre cada contratista principal, los libros de incidencias se entregan al coordinador en materia de seguridad y salud y deben mantenerse en la obra en su poder (si no fuese necesario este coordinador, en poder de la dirección facultativa) para que a ellos tengan acceso, para poder hacer anotaciones relacionadas con el control y seguimiento del plan de seguridad y salud, entre otros, los trabajadores autónomos⁽⁴¹⁾. Es más, incluso podría darse la paradójica situación de que únicamente concurrieran autónomos en la ejecución de la obra —de escasa entidad y presupuesto y, habitualmente, de limitada duración—, en las que probablemente no existiera un estudio de seguridad y salud, sino un estudio básico, pero que por el mero hecho de concurrir una pluralidad de autónomos fuera imprescindible la designación de un coordinador en fase ejecutiva.

En definitiva, el RD 1627/1997 atribuye a los autónomos una conducta más activa en la coordinación de actividades en las obras. Su artículo 12 relaciona sus deberes preventivos y, específicamente, los que deberán cumplir en las situaciones de pluralidad en el mismo centro de trabajo, entre los cuales incluye «ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 LPRL, participando, en particular, en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiese establecido», así como «atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa». La terminología utilizada por el precepto, «ajustar y participar», implica un comportamiento activo de este colectivo en la coordinación de actividades preventivas prevista en la LPRL⁽⁴²⁾.

Además, de su actual consideración como sujeto responsable de infracciones preventivas se podrá inferir la previa existencia de obligaciones en la materia. Y ésta es la idea que cabe extraer de la ordenación de su actividad en las obras de construcción *ex* RD 1627/1997, pues, al relacionar sus deberes en materia preventiva, cabe inferir que de su incumplimiento podrán surgir las consiguientes responsabilidades en seguridad. No tendría ningún sentido la consignación de aquellas obligaciones si de su eventual incumplimiento no derivase ninguna responsabi-

(40) LUJÁN ALCARAZ, J. (2004): «Las disposiciones mínimas de seguridad y salud laboral en las obras de construcción», cit., p. 20.

(41) También tendrá acceso a dicho libro de incidencias la dirección facultativa, contratistas, subcontratistas, personas u órganos con responsabilidad en materia de prevención en las empresas que intervienen en la obra, representantes de los trabajadores y técnicos de los órganos especializados en seguridad y salud de las Administraciones Públicas competentes. Sobre el particular, AA.VV. (PÉREZ SÁNCHEZ, L.M., coord.) (2003): *Curso de prevención de riesgos laborales en la construcción*, Lex Nova, Valladolid, p. 81.

(42) FERNÁNDEZ DOCAMPO, M.^aB. (2003): *Seguridad y salud laboral en las obras de construcción*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, p. 138.

lidad, sobre todo cuando se pone en riesgo la seguridad y salud de cualquier otro trabajador que preste servicios en el mismo centro de construcción. De lo contrario se llegaría al absurdo de admitir el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración únicamente por sus actuaciones como empresarios laborales y no cuando su participación quedase limitada al desarrollo personal y directo de su actividad profesional⁽⁴³⁾.

Configuran, en definitiva, un amplio repertorio de obligaciones y mandatos en los cuales ha sido tenida en cuenta su especial posición en el ejercicio de su actividad profesional: de un lado, en cuanto trabajador, con remisión a las obligaciones preventivas del artículo 29.1 y 29.2 de la LPRL, y, de otro, en su acepción empresarial, limitada a su sentido económico u objetivo, esto es, en cuanto titular de una actividad organizada y dirigida a la producción de bienes y servicios⁽⁴⁴⁾. Entre tales obligaciones hay que incluir, desde luego, la de aplicar los principios de la acción preventiva recogidos en el artículo 15 de la LPRL, en particular con ocasión de la ejecución de las obras, la de cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a las obras, ajustar su actuación a los deberes de coordinación entre empresarios establecidas en el artículo 24 de la LPRL y participar en la aplicación y seguimiento de las medidas pertinentes y, finalmente, cumplir lo establecido en el plan de seguridad y salud aplicable en la obra correspondiente⁽⁴⁵⁾.

Como tales trabajadores, el artículo 12 del RD 1627/1997 sistematiza el conjunto de obligaciones que les son propias sin perjuicio de considerarlos como directos destinatarios de los deberes de coordinación y de información e instrucción que la LPRL impone a cualquier empresario coincidente en la misma obra. Entre esos deberes destaca, en primer lugar, la obligación de velar por su propia seguridad y por la del resto de personas que participen en el desarrollo de la actividad correspondiente. Pero a ella cabe añadir otras muchas más específicas, referidas al uso de máquinas y herramientas, utilización de medios y equipos de protección, deberes de abstención o de actuación conforme a reglamento, deberes de información en determinadas circunstancias y la necesidad de contribuir al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la autoridad competente y de cooperar con el empresario en este objetivo. Junto a ello se reitera y especifica la obligación de ajustarse a las disposiciones reglamentarias sobre equipos de trabajo y de protección individual, y

(43) FERNÁNDEZ DOCAMPO, M.^ºB. (2003): *Seguridad y salud laboral en las obras de construcción*, cit., p. 322. *Contra*, considerando que la imputación de los trabajadores autónomos como sujetos responsables sólo alcanza a las infracciones de sus deberes específicos de cooperación y coordinación con los empresarios con los que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, sin que, por tanto, les sea exigible responsabilidad administrativa por incumplimientos no tipificados como infracciones, sin perjuicio de que los referidos autónomos puedan tener trabajadores por cuenta ajena bajo su dependencia, PARAMIO PARAMIO, A. (2003): «Ámbito jurídico. La organización preventiva en el sector de la construcción», cit., p. 142.

(44) MOLTÓ GARCÍA, J.I. (2001): *El régimen jurídico de la prevención de riesgos laborales*, cit., pp. 176-177.

(45) GARCÍA MURCIA, J. (2000): «Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo», *Relaciones Laborales*, tomo I, p. 524.

el deber de atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador de seguridad y salud o, en su caso, de la dirección facultativa de la obra⁽⁴⁶⁾.

Con ello se pone de manifiesto la especial condición del trabajador autónomo, quien, por una parte, aporta su trabajo de una forma personal, habitual y directa a la ejecución de la obra, aunando esfuerzo y resultado a un fin común propiedad de un tercero, distinto a los restantes participantes en la ejecución, y, por otra, lo hace con independencia organizativa (aunque subordinada a las obligaciones de coordinación y cooperación para la consecución del objetivo definido) y medios propios, que deberán ajustarse en todo momento a los requisitos exigidos por la normativa específica de aplicación⁽⁴⁷⁾. Sin embargo, no resulta trasladable al trabajador autónomo la responsabilidad disciplinaria que el artículo 29.3 de la LPRL aplica al asalariado. Por ello, la imposición de este tipo de obligaciones, aun cuando alcance un contenido muy similar a la de esos otros trabajadores, reviste una dimensión notablemente distinta. No conforman deberes frente a un determinado sujeto —capaz de sancionar, llegado el caso, los correspondientes incumplimientos— sino, más bien, deberes de orden público o interés general, asumidos por mandato legal ante la autoridad administrativa correspondiente⁽⁴⁸⁾ y cuya infracción dará lugar a las pertinentes responsabilidades, ante la Administración Pública, ante los que sufran daños y perjuicios o, eventualmente, ante la empresa perjudicada o sujeta a responsabilidad por actos de otro⁽⁴⁹⁾.

V. EL AUTÓNOMO EN LAS CADENAS DE SUBCONTRATACIÓN EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN: EXTENSIÓN DEL DEBER DE VIGILANCIA Y REFUERZO DE LAS OBLIGACIONES FORMATIVAS

Si la normativa prevencionista tiene por objeto evitar el riesgo para la salud e integridad física generada por el trabajo, es indudable que los autónomos deberían estar protegidos, porque a ellos también afecta la lesividad del trabajo⁽⁵⁰⁾ y es absurdo que la exigencia de seguridad para una misma tarea sea diversa en

(46) GARCÍA MURCIA, J. (2000): «Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo», cit., p. 525.

(47) AA.VV. (2004): *Factbook prevención de riesgos laborales en la construcción*, Aranzadi, Pamplona, p. 325.

(48) *Contra*, algún autor considera que la ausencia de una concreción tipificada de estos últimos comportamientos como sancionables vuelve a reconducir la cuestión al discutible plano de la autotutela. GONZÁLEZ ORTEGA, S. (2005): «El tratamiento de los riesgos del trabajo de los trabajadores autónomos», cit., p. 171; LAHERA FORTEZA, J. (2003): *op. cit.*, pp. 100-102, o GARCÍA GUTIÉRREZ, M.L. (2004): «Régimen jurídico de los trabajadores autónomos en materia de prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción», *Documentación Laboral*, núm. 70, pp. 109 y ss.

(49) GARCÍA MURCIA, J. (2000): «Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo», cit., p. 525.

(50) Tradicionalmente se ha concebido al trabajador por cuenta propia como la persona que dispone de su propio trabajo y que, por tanto, se apropia de los frutos y «soporta los riesgos derivados de dicho trabajo». BARREIRO GONZÁLEZ, G. y ESTAÑ TORRES, M.^oC. (2004): *La nueva regulación legal del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, Consejo General de Colegios de Graduados Sociales de España, Madrid, pp. 12-13.

función de la naturaleza jurídica del vínculo que une a quien desarrolla el servicio y se beneficia de utilidad económica, con independencia de que la existencia de subordinación sirva como criterio para imputar la responsabilidad al sujeto del que, en cada caso, dependa la decisión sobre la implantación de los mecanismos de prevención⁽⁵¹⁾.

El artículo 24.3 de la LPRL incluye la modalidad más frecuente de descentralización productiva: el supuesto ordinario de contrata o subcontratas de obras o servicios relativos a la propia actividad de la empresa principal y desarrolladas en su propio centro de trabajo, en cuyo caso, se impone a esta última, o a quien ocupe dicha posición en una cadena de contrata y subcontratas, un deber *in vigilando* del cumplimiento por los contratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales en referencia a los riesgos presentes en el centro de trabajo durante el período de contrata. Dentro de dicho deber de vigilancia cabe incluir un deber de comprobación previa de que las empresas contratistas y subcontratistas reúnen las características que les permitan dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la normativa. Se trata de un comportamiento positivo dirigido a controlar el cumplimiento de las normas preventivas por contratistas y subcontratistas, más que vigilar directamente a los empleados de dichas empresas.

En tal contexto, la reciente Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, y su desarrollo reglamentario, operado por RD 1109/2007, de 24 de agosto, son conscientes de que, en no pocos casos, la participación de empresas sin una mínima estructura organizativa en el encadenamiento sucesivo e injustificado de subcontrataciones opera en menoscabo de los márgenes empresariales y de la calidad de los servicios proporcionados de forma progresiva hasta el punto de que, en los últimos eslabones de la cadena, tales márgenes son prácticamente inexistentes (Exposición de Motivos de la Ley). De este modo, a partir de su entrada en vigor, se limita el régimen de la subcontratación, de manera que, con carácter general —y salvo supuestos de fuerza mayor— en el sector de la construcción el tercer subcontratista no podrá subcontratar los trabajos que hubiera contratado con otro subcontratista o trabajador autónomo y éste no podrá subcontratar los trabajos a él encomendados ni a otras empresas subcontratistas ni a otros trabajadores autónomos [artículos 5.2.d) y e)]. Las subcontrataciones efectuadas a partir del tercer nivel responderán a causas objetivas, con el fin de prevenir prácticas que pudieran derivar en riesgos para la seguridad y salud en el trabajo, para lo cual también serán exigibles una serie de requisitos de calidad o solvencia a las empresas actuantes en el sector, reforzando, a su vez, las garantías en orden a la acreditación de la formación en prevención de riesgos laborales de sus recursos humanos.

Dicha norma aborda por primera vez, y de forma estrictamente sectorial, una regulación del régimen jurídico de la subcontratación que, reconociendo su importancia para el sector de la construcción y de la especialización para el incremento

(51) SEMPERE NAVARRO, A.V. y CARDENAL CARRO, M., en AA.VV. (2005): *Derecho de la seguridad y salud en el trabajo*, 2.ª ed., Civitas, Madrid, p. 68.

de la productividad, establece una serie de garantías dirigidas a evitar que la falta de control en esta forma de organización productiva ocasione situaciones objetivas de riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores.

Entre tales garantías figura el establecimiento de un deber de vigilancia —y de la correlativa responsabilidad en caso de incumplimiento— por parte de las empresas contratistas que intervengan en las obras de construcción, del cumplimiento de lo establecido en ella por parte de las empresas subcontratistas y trabajadores autónomos con que contraten, en particular en lo referente a las obligaciones de acreditación y registro y a las limitaciones en la cadena de subcontratación. De este modo, se adelantó el legislador, para el concreto sector de la construcción, a las previsiones que, con carácter general, extienden el deber de vigilancia a los trabajadores autónomos en el *Estatuto del Trabajo Autónomo*.

Además, las empresas que pretendan ser contratadas o subcontratadas para trabajos de una obra de construcción deberán acreditar que «disponen de recursos humanos, en su nivel directivo y productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales» (en caso de ser autónomos, ellos serán quienes deberán acreditar dicho nivel formativo) así como de una organización preventiva adecuada a la LPRL, a la vez que estar inscritas en un Registro *ad hoc*, de «Empresas Acreditadas», correspondiente a la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de la empresa contratista o subcontratista —y cuya inscripción tendrá validez en todo el territorio nacional⁽⁵²⁾—, sin olvidar que cada contratista, con carácter previo a la subcontratación con un subcontratista o trabajador autónomo de parte de la obra que tenga contratada, deberá obtener un Libro de Subcontratación habilitado⁽⁵³⁾.

La acreditación por parte del trabajador autónomo de que dispone de la formación requerida se efectuará mediante una «declaración» formulada ante dicho Registro de Empresas Acreditadas, sin supeditarla a ningún tipo de condicionamiento formal. El tema de la formación de los trabajadores autónomos, especialmente en sectores de gran peligrosidad y siniestralidad contrastada, como es el de la construcción, enlaza con la previsión contenida en el *Estatuto del Trabajo Autónomo* (artículo 8.2) encomendando a las Administraciones Públicas competentes que promuevan una formación en prevención «específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos»⁽⁵⁴⁾.

(52) La Ley 32/2006, de 18 de octubre, remite a una futura norma reglamentaria —RD 1109/2007, de 24 de agosto—, el establecimiento del contenido, la forma y los efectos de la inscripción en dicho Registro, así como los sistemas de coordinación de los distintos Registros dependientes de las autoridades laborales autonómicas.

(53) El RD 1109/2007, de 24 de agosto, determina su formato, su habilitación por la autoridad laboral y su régimen de funcionamiento, precisando aspectos tales como la práctica de las anotaciones, el acceso a la información por otros sujetos intervinientes en las obras de construcción o las autorizaciones excepcionales de la dirección facultativa, en los casos en que están previstas por superarse los niveles de subcontratación.

(54) Un análisis detenido del tema en MARTÍNEZ BARROSO, M.^aR. (2006): *Protección de la salud y seguridad de los trabajadores autónomos*, Bomarzo, Albacete, especialmente pp. 77 y ss.

Con ello no se viene sino a intentar dar cumplimiento a las previsiones de la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 18 de febrero de 2003, relativa a la mejora de la protección de la salud y seguridad en el trabajo de los autónomos, que encomienda la adopción de todas las medidas necesarias para que éstos puedan tener acceso a una «formación suficiente a fin de obtener las cualificaciones adecuadas para la seguridad y la salud y que favorezcan el fácil acceso a dicha formación, sin que ello suponga para los trabajadores autónomos afectados una carga económica excesivamente costosa». La obsesión por el «coste-cero para el autónomo» que preside la Recomendación y, tácitamente, la falta de iniciativas nacionales hasta la fecha se revela «ingenua utopía» en un mundo dominado por otra obsesión, la del «riesgo mínimo», que inspira profusas normativas —de auténtico *hard law*—, como la medioambiental o la de protección del consumidor, omnipresentes en la actividad de los autónomos⁽⁵⁵⁾.

Como es sabido, la formación implica la adquisición de la aptitud o habilidad necesaria para desempeñar el puesto de trabajo en las necesarias condiciones de seguridad⁽⁵⁶⁾. Como tal conlleva algo más que la puesta en conocimiento del trabajador de los riesgos a los que pueda estar expuesto y de las medidas para evitarlos, toda vez que lleva implícita la idea de enseñanza, divulgación y propaganda de la salud laboral y de aprendizaje acerca de las medidas necesarias para reducir o eliminar el riesgo. Cumple, en definitiva, la función de convertir al trabajador autónomo en sujeto activo de la prevención, capacitándolo para participar en las decisiones de la empresa —o de la cadena de empresas— en la materia⁽⁵⁷⁾, eliminando definitivamente su concepción como sujeto pasivo de la prevención, limitado a recibir las medidas de protección previstas⁽⁵⁸⁾, lo cual es especialmente significativo en el caso de los autónomos, quienes deberán desarrollar sus capacidades y aptitudes para el correcto desarrollo de las funciones correspondientes a su actividad profesional. En otros términos, no pueden ser encomendadas al trabajador autónomo tareas peligrosas en el sector de la construcción sin que éste conozca los riesgos y tenga la preparación suficiente para afrontarlos, y el contratista es quien tiene la obligación de vigilar que esto se cumpla.

Para dar cumplimiento a dicho deber de vigilancia, las empresas subcontratistas deberán comunicar o trasladar al contratista, a través de sus respectivas empresas comitentes en caso de ser distintas de aquél, toda información o documentación que

(55) Excelente previsión de GÓMEZ ABELLEIRA, F. (2006): «Trabajadores autónomos y seguridad y salud en el trabajo: una perspectiva de Derecho Comparado», *Alcor de Mgo*, núm. 7, p. 102.

(56) La formación comprende el conjunto de técnicas orientadas a fomentar entre los trabajadores el interés por la prevención y la adquisición de una serie de conocimientos que contribuyan a eliminar o reducir la siniestralidad laboral. JIMÉNEZ GARCÍA, J. y ESTÉVEZ GONZÁLEZ, C. (1996): «La labor formativa en el marco del derecho a la seguridad e higiene», en AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L., ed.): *La reforma del mercado de trabajo y de la seguridad y salud laboral*, (Universidad de Granada), Granada, p. 640.

(57) RUIZ FRUTOS, C.F. (1999): «Formación en prevención de riesgos laborales», *Cuadernos de Relaciones Laborales*, núm. 14, p. 165.

(58) MELÉNDEZ MORILLO-VELÁZQUEZ, L. (2004): *La Prevención de Riesgos Laborales en la Negociación Colectiva*, Aranzadi, Pamplona, p. 73.

afecte al contenido de las obligaciones formalmente exigibles. Por el contrario, el incumplimiento de tales obligaciones de acreditación y registro o de las limitaciones establecidas en cuanto al régimen de subcontratación determinará, sin perjuicio de otras establecidas en la legislación social, la responsabilidad «solidaria» del subcontratista que hubiera contratado incurriendo en dichos incumplimientos y del correspondiente contratista respecto de las obligaciones laborales y de Seguridad Social derivadas de la ejecución del contrato acordado que correspondan al subcontratista responsable del incumplimiento en el ámbito de ejecución de su contrato, «cualquiera que fuera la actividad de dichas empresas»; es decir, sin ceñir la responsabilidad en este caso concreto, a la «propia actividad». En definitiva, se sitúa al contratista en una situación de «garante», cuya consecuencia jurídica, a efectos sancionatorios, lo sitúa en una pretendida responsabilidad administrativa solidaria con el subcontratista incumplidor.

VI. RESPONSABILIDAD DEL AUTÓNOMO EN MATERIA PREVENTIVA

La protección del derecho fundamental de otros, los costes sociales y el principio de competencia, junto con el valor genérico de la tutela de la seguridad en el trabajo, pueden ser fundamentos más que suficientes para imponer al autónomo la obligación de tutelar su propia salud. Un tipo de deber (dejando al margen el exigible, desde el punto de vista contractual, de colaboración preventiva con las empresas que reciben sus servicios) que sólo puede articularse como un deber público, del que el sujeto deudor es beneficiario principal sin que se produzca la habitual confluencia triangular de sujetos privados y públicos, existente en caso de asalariados. En el autoempleo no existe esa triangularidad porque el obligado contractual y el beneficiario se funden en la misma persona, de manera que no cabría hablar de responsabilidades contractuales sino sólo públicas, frente al poder público que impone al autónomo la obligación de tutelarse a sí mismo⁽⁵⁹⁾.

Las medidas de seguridad e higiene en el trabajo se concibieron como medidas de policía administrativa, cuyo incumplimiento daba lugar a sanciones de carácter público, aunque pudieran tener también repercusiones en la esfera del alcance de la responsabilidad empresarial. A partir de este fundamento histórico, si el trabajador autónomo asume obligaciones en materia de seguridad y salud es obvio (aunque no lo fuera tanto en los albores de la LPRL) que también puede ser centro de imputación de responsabilidades, como el resto de sujetos obligados. Pero de nuevo es conveniente atender a su especial condición y a su posición intermedia entre la figura del empresario y la del trabajador. Al no ser empresario en sentido estricto, no le podrán ser aplicables las responsabilidades específicamente reservadas para el dador del trabajo (por ejemplo, el tradicional recargo de prestaciones); al no ser asalariado, no

(59) GONZÁLEZ ORTEGA, S. (2005): «El tratamiento de los riesgos del trabajo de los trabajadores autónomos», cit., p. 154.

le resultarán exigibles las responsabilidades típicas y exclusivas de éste, básicamente la disciplinaria. Podrá incurrir, por tanto, en aquella exigible a toda persona potencialmente infractora o generadora de daños⁽⁶⁰⁾, con la salvedad importante de que las últimas reformas introducidas en la LPRL y en la LISOS lo han hecho acreedor también de una responsabilidad que, en principio, parecía circunscrita al empresario: la responsabilidad de naturaleza administrativa⁽⁶¹⁾, en la medida en que el autónomo puede ser portador o generador/multiplicador de riesgos⁽⁶²⁾.

Además, puesto que el autónomo no presta sus servicios bajo la dirección y organización de ningún empresario, tampoco en el cumplimiento de sus deberes quedará sometido a las instrucciones emanadas de su empleador. El ejercicio de su actividad profesional se desarrolla con autonomía e independencia, a salvo el cumplimiento de las instrucciones del coordinador y de la dirección facultativa. Así las cosas, aunque sea cierto que en muchas ocasiones su inadecuada actuación repercutirá sobre su propia persona⁽⁶³⁾, no es menos cierto que en otras aquel incumplimiento podrá afectar a la seguridad y salud de terceros y trabajadores que concurren en la misma obra de construcción, y es en este ámbito donde tendría que justificarse el ejercicio de la potestad sancionadora por dichos incumplimientos⁽⁶⁴⁾. Ni que decir tiene que aunque sólo se tipifique expresamente la ausencia de medidas de cooperación y coordinación, ello no supone la imposibilidad de sancionar cualquier otra vulneración en seguridad (incluso, sin tener que acudir a las cláusulas generales, pues bajo la terminología utilizada por los artículos 12.13 y 12.17 de la LISOS se podrá comprender cualquier incumplimiento de las disposiciones del artículo 12 del RD 1627/1997), y esto porque, aun cuando las infracciones tipificadas en los referidos preceptos guarden directa relación con las obligaciones del 24.5 de la LPRL, no hay que olvidar que la redacción del artículo 12 del RD 1627/1997 responde al desarrollo reglamentario del primero al precisar y concretar las actuaciones preventivas del trabajador por cuenta propia en las obras de construcción. Y ello, toda vez que su participación en la obra supone la existencia de otros autónomos u otros empresarios,

(60) Reproduciendo argumentos ya vertidos en MARTÍNEZ BARROSO, M.^ºR. (2006): *Protección de la salud y seguridad de los trabajadores autónomos*, cit., pp. 97 y ss.

(61) GARCÍA MURCIA, J. (2000): «Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo», cit., p. 526.

(62) GARCÍA NINET, J.I. y VICENTE PALACIO, A., en AA.VV. (García Ninet, J.I., dir.), (2005): *Manual de Prevención de Riesgos Laborales*, Atelier, Barcelona, p. 225.

(63) Por lo cual cierto sector doctrinal entiende que si el autónomo no tiene trabajadores a su servicio «carece de sentido exigirle cualquier tipo de responsabilidad, dado que las obligaciones preventivas se dirigen a su propia protección», TOLOSA TRIVIÑO, C. (2004): *Prontuario de seguridad y salud laboral en la construcción*, cit., p. 246.

(64) Mención especial habrá de hacerse a las obligaciones previstas en los apartados e) y f) del artículo 12 del RD 1627/1997, en los cuales se ordena la utilización de los equipos de trabajo y de protección individual de conformidad con su normativa específica (RRDD 1215/1997 y 773/1997). En estas situaciones, la transgresión de sus disposiciones reguladoras implicaría la comisión de la infracción grave del artículo 12.16.b) de la LISOS, en cuanto a equipos de trabajo, y del artículo 12.16.f) en lo que concierne a equipos de protección. No obstante, si de la misma actuación el riesgo generado es «grave e inminente» la infracción será calificada como muy grave *ex* artículo 13.10 de la LISOS.

pues de lo contrario la adopción de las medidas preventivas carecería de fundamento al no concurrir el sujeto que va a ser objeto de protección ⁽⁶⁵⁾.

1. RESPONSABILIDAD EN VÍA ADMINISTRATIVA

Puesto que, conforme a las pautas del legislador, los instrumentos esenciales para conseguir que estos trabajadores cumplan con la normativa de prevención son la «sensibilización» y la «concienciación», sin duda uno de los cauces más adecuados para su consecución es el control, vigilancia y sanción administrativa de las conductas imprudentes que pudieran ocasionar un peligro de mayor o menor trascendencia para terceros y, por extensión, a sí mismos. La responsabilidad principal en materia de seguridad y salud laboral, de carácter público y patrimonial, es, por tanto, la exigible en vía administrativa.

La actividad profesional del autónomo puede generar riesgos para los trabajadores de las empresas a las que prestan sus servicios; de ahí que la norma lo tenga en cuenta y lo sitúe en la posición de «obligado», otorgándole la consideración de sujeto responsable, en cuanto que es él quien debe controlar la actividad que lleva a cabo y los riesgos generados a partir de ésta (de otro modo, quedarían impunes los posibles daños ocasionados a los trabajadores concurrentes, a partir de su actividad). Su consideración, en cambio, como sujeto «protegido» deriva de una situación en la cual el autónomo presta servicios en un ámbito en el que concurren varias empresas y están presentes riesgos derivados de la actividad que éstas realizan. Puede verse afectado por esos riesgos que escapan a su control, en los cuales no puede intervenir, como en cambio sí sucede con los de su propia labor. En dicha situación (de dependencia singular y de pérdida o atenuación del control sobre el propio trabajo) es en la cual la LPRL le concede una cierta tutela, aunque mínima, que pretende ampliarse en la nueva normativa.

La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social introdujo, en el capítulo de infracciones y sanciones, una mención específica a los trabajadores por cuenta propia al punto de que, actualmente, la LISOS, en su artículo 12.13, considera como infracción grave «no adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, o los empresarios a que se refiere el artículo 24.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales» y, el artículo 13.7 de la propia norma considera este tipo de infracciones como muy graves «cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como muy peligrosas o con riesgos especiales» ⁽⁶⁶⁾. En definitiva, el legislador muestra en esos concretos aspectos el mis-

(65) FERNÁNDEZ DOCAMPO, M.^ºB. (2003): *Seguridad y salud en las obras de construcción*, cit., p. 324.

(66) Sin ir más lejos, el RD 1627/1997 recoge, en relación con las obras de construcción, un elenco de actividades con riesgos especiales, como los trabajos en la proximidad de líneas eléctricas de

mo interés por la protección de los autónomos que por la del resto de los trabajadores de las empresas que realizan su actividad en el centro de trabajo junto a aquéllos; es decir, el derecho es idéntico tanto para unos como para otros y exige que se cumpla la obligación de estos empresarios con la misma intensidad, ya sean unos u otros los destinatarios finales, y, por tanto, los beneficiarios de la medida en cuestión. De este modo, puede comprobarse cómo esos escasos derechos que inicialmente parecen no tener trascendencia dotan al autónomo de una protección derivada de las medidas que toma para evitar que los riesgos de su actividad afecten a otros y, al mismo tiempo, de las adoptadas por otros empresarios para proteger a quienes prestan servicios en ese espacio común⁽⁶⁷⁾ al cual se ha hecho referencia.

La imposición de sanciones administrativas a los autónomos viene justificada, en definitiva, en la protección heterónoma de determinados bienes e intereses que adquieren relevancia jurídico-pública por encerrar, en sí mismos, «los más básicos valores de la convivencia social»⁽⁶⁸⁾ y por estar dirigidos a la consecución de principios y valores de particular relevancia constitucional que se entiende no pueden ser garantizados suficientemente por trabajadores y empresarios, ya sea a nivel individual o colectivo. Ahora bien, no todas las normas laborales son objeto de una tutela administrativa encaminada a exigir su cumplimiento; sólo los incumplimientos tipificados en las normas sancionadoras —legales, reglamentarias y convencionales⁽⁶⁹⁾— darán lugar a la intervención de la Inspección de Trabajo en orden a depurar la responsabilidad administrativa del presunto infractor, pues cabe entender que en estos casos concurren intereses generales dignos de protección; en otro caso no debería existir una tutela heterónoma, debiendo los particulares acudir a instancias jurisdiccionales con el fin de resolver el conflicto en torno al cumplimiento o incumplimiento de la norma.

La Administración es garante del cumplimiento de las normas prevencionistas y aunque el control del cumplimiento de las obligaciones de estos trabajadores es complejo, ello no es óbice para que se haga un esfuerzo dirigido a que la Inspección de Trabajo lo controle⁽⁷⁰⁾. Además, el artículo 5 define las infracciones en esta materia como

alta tensión o trabajos que requieran montar o desmontar elementos prefabricados pesados. Tal carácter tienen también las recogidas en el Anexo I del RD 39/1997 (actividades de fabricación, manipulación y utilización de explosivos, trabajos propios de minería a cielo abierto) y aquellos considerados de extrema gravedad dentro de las actividades recogidas en los diferentes Reglamentos sobre riesgos específicos (por ejemplo, los riesgos biológicos).

(67) MORENO MÁRQUEZ, A. (2002): *Los sujetos protegidos por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Aranzadi, Pamplona, pp. 131 y 134.

(68) GONZÁLEZ BIEDMA, E. (1999): *La Inspección de Trabajo y el control de la aplicación de la norma laboral*, Aranzadi, Pamplona, p. 114.

(69) Sobre el particular, interesantes reflexiones en MARTÍN JIMÉNEZ, R. (2001), Tema 23, en AA.VV. (Sempere Navarro, A.V., coord.): *Derecho sancionador público del trabajo*, Colex, Madrid, p. 341, y GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B. (1999): «¿Deberes públicos de origen convencional?», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 97, pp. 705 y ss.

(70) En el mismo sentido SERRANO OLIVARES, R. (2005): «Tiempo de trabajo y transportistas. STJCE, de 9 de septiembre de 2004. Asuntos acumulados C-184/02 y C-223/02», *Revista Iuslabor*, núm. 1, UPF, Barcelona.

aquellas acciones u omisiones de los sujetos responsables que incumplan las normas sujetas a responsabilidad. Por tanto, si el trabajador autónomo no lleva a cabo de manera efectiva dicha actuación, aunque no exista un tipo concreto que describa detalladamente estas conductas con respecto a ellos, las cláusulas en blanco de los artículos 11.4, 12.16 y 13.10 de la LISOS servirían de soporte típico para avalar la sanción⁽⁷¹⁾.

En fin, el autónomo responde administrativamente de las acciones u omisiones que vulneren cualquier obligación prevista en el conjunto de disposiciones normativas de prevención de riesgos laborales y, especialmente, las relacionadas en el artículo 12 del RD 1627/1997⁽⁷²⁾. La legislación específica sobre seguridad en las obras de construcción recoge al respecto un sistema bastante razonable que podría extenderse más allá de dicho sector para incorporarlo al resto de actividades donde el trabajo autónomo se ejecuta en condiciones de ajenidad locativa y/o de medios materiales⁽⁷³⁾. Esto es, al autónomo se le puede sancionar por no cumplir sus obligaciones, lo que en definitiva viene a preservar la seguridad y salud de los trabajadores de las empresas concurrentes, pero con el reconocimiento de esa infracción y la consiguiente sanción también se le está exigiendo indirectamente el cumplimiento de unas medidas que van a repercutir sobre su propia seguridad y salud, por lo cual ya no constituye únicamente una autoexigencia en su establecimiento sino una obligación que puede ser impelida por el resto de empresarios que comparten dicho centro⁽⁷⁴⁾.

Por último es preciso mencionar cómo la normativa exigible en la materia, conforme a los artículos 1 de la LPRL y 5 de la LISOS, abarca tanto las normas estatales como los convenios colectivos que establezcan regulaciones que mejoren el mínimo necesario indisponible de la LPRL; sin embargo, para el caso de los trabajadores autónomos, la norma convencional de referencia deberá ser el hipotético «acuerdo de interés profesional» pues, como es sabido, quedan fuera del ámbito subjetivo de los convenios colectivos estatutarios. Por tanto, la regulación estatal es la que, básicamente, marcará las conductas consideradas constitutivas de infracción de la normativa de seguridad y salud laboral a efectos de generar tal responsabilidad⁽⁷⁵⁾.

2. RESPONSABILIDAD EN VÍA CIVIL

También el autónomo puede quedar sujeto a responsabilidad de carácter civil o patrimonial. No en vano, la posibilidad que el artículo 15.5 de la LPRL le otorga de

(71) CARRERO DOMÍNGUEZ, C. (2006): «Las responsabilidades de los Trabajadores Autónomos en materia de Prevención de Riesgos Laborales», *Alcor de mgo*, núm. 7, p. 81.

(72) Así lo entiende CARRERO DOMÍNGUEZ, C. (2001): *El régimen jurídico sancionador en prevención de riesgos laborales*, La Ley, Madrid, p. 260.

(73) CRUZ VILLALÓN, J. (2004): «Propuestas para una regulación del trabajo autónomo», *Documentación Laboral*, núm. 73, p. 36.

(74) MORENO MÁRQUEZ, A. (2002): *Los sujetos protegidos...*, cit., p. 134.

(75) CARRERO DOMÍNGUEZ, C. (2006): «Las responsabilidades de los Trabajadores Autónomos en materia de Prevención de Riesgos Laborales», cit., p. 80.

asegurar tal responsabilidad no se refiere sino a la cobertura de daños que sus acciones u omisiones en esta materia pudieran generar. Normalmente se tratará de una responsabilidad aquiliana, no necesitada de vínculo contractual preexistente, que jugará frente a los daños y perjuicios causados y será reclamada al amparo del artículo 1902 del Código Civil, pues el ámbito de la responsabilidad extracontractual, la antijuridicidad de un acto, no puede fundamentarse en la infracción de ninguna obligación concreta existente entre el agente del daño y la víctima, sino que su ilicitud deriva del incumplimiento del deber genérico de no dañar a nadie⁽⁷⁶⁾. Tal clase de responsabilidad vendrá generalmente exigida por un asalariado (en base a la participación del autónomo en el proceso productivo y en la adopción de medidas preventivas) o, en su caso, por terceros o personas ajenas al organigrama empresarial en el cual se incardina la actividad de dicho trabajador. Como es sabido, el autónomo puede desarrollar su actividad profesional en virtud de un vínculo contractual —de ejecución de obra o de arrendamiento de servicios— pero, a diferencia de lo que es propio del contrato de trabajo, no parece que los derechos o deberes ligados a la seguridad y salud en el trabajo sean componente de ese contrato, pues constituyen más bien exigencias de carácter público emanadas directamente de la ley⁽⁷⁷⁾. Además, dicha responsabilidad también podrá venir exigida por los propios empresarios implicados, siempre y cuando el autónomo hubiera tenido algún grado de participación en los daños de los que en principio éstos deban responder, dada su ordinaria condición de principal obligado y responsable.

En fin, la competencia para entender de todas las acciones de responsabilidad dirigidas contra el trabajador autónomo, sean contractuales o extracontractuales, corresponderá a la jurisdicción civil, al tratarse, por definición, de cuestiones ajenas al ámbito de la relación laboral —salvo que de un autónomo dependiente se trate, en cuyo caso la competente sería la jurisdicción social—.

3. LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL

Como cualquier otro ciudadano, el trabajador autónomo está sujeto a responsabilidad penal cuando con su actuación dolosa o imprudente, y contraviniendo las normas de cuidado, produzca daños a otras personas, causando lesiones sobre los bienes jurídicos protegidos. A su vez, si se ha producido un accidente de trabajo con resultado de muerte o lesiones donde existan pruebas de criminalidad, el autónomo responderá por lesiones u homicidio según corresponda.

La imputación de responsabilidad penal resulta posible, por tanto, en la medida en que el artículo 316 del CP no identifica con total precisión el sujeto

(76) Ampliamente al respecto, CALVO GALLEGO, F.J. (1998): *La obligación general de prevención y la responsabilidad civil o contractual del empleador*, Aranzadi, Pamplona, pp. 32 y ss.

(77) Como ha indicado algún autor, parece remota la posibilidad de que se exija al trabajador autónomo responsabilidad contractual —al amparo de los artículos 1101 y ss. del CC— por posibles incumplimientos de seguridad y salud en el trabajo. GARCÍA MURCIA, J. (2000): «Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo», cit., p. 527.

activo⁽⁷⁸⁾ de las conductas tipificadas: «quienes con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, poniendo en peligro grave su vida, salud o integridad física». El artículo 317 del CP reproduce la misma conducta con pena inferior en un grado cuando su comisión sea por imprudencia grave.

La conducta típica se define por la provocación de un peligro grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores⁽⁷⁹⁾, lo cual permite incluir multitud de comportamientos activos y omisivos imperfectos, en tanto que no necesitan de la producción del accidente de trabajo⁽⁸⁰⁾. Esta gravedad debe derivarse de dos factores: alto nivel de probabilidad de que se produzca un daño para la vida e integridad física de los trabajadores y alto nivel de lesividad potencial para esos bienes jurídicos fundamentales⁽⁸¹⁾. La conducta delictiva será, por regla general, de carácter omisivo, en concreto de comisión por omisión, si bien el resultado típico puede relacionarse con un comportamiento activo, esto es, con una acción que implica la omisión en la facilitación de los medios de seguridad⁽⁸²⁾. Como el propio artículo 316 del CP manifiesta, será sujeto activo todo aquél obligado por las normas de prevención de riesgos laborales a facilitar medidas de protección a los trabajadores, entendidas éstas en sentido amplio.

En realidad, el tipo está pensando en el empresario, como demuestra el artículo 318 del CP cuando atribuye la responsabilidad al administrador del empresario persona jurídica. Para el resto de los sujetos, los Tribunales penales no suelen recurrir a los artículos 316-318 del CP, sino a los genéricos de lesiones u homicidio. Constituye, por tanto, una vía difícilmente practicable en el trabajo autónomo, pues, como regla general, no es el trabajador por cuenta propia el encargado de velar por la prevención de otros, en tanto es garante de su propia seguridad.

Ahora bien, en la medida en que la no adopción de mecanismos de seguridad pueda poner en peligro la vida de trabajadores que prestan servicios junto a él,

(78) Sobre el particular, NAVARRO CARDOSO, F. (1998): *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 155, y BARBANCHO TOVILLAS, F., RIVAS VALLEJO, P. y PURCALLA BONILLA, M.A. (1999): «La responsabilidad penal en los delitos de riesgo o peligro contra la seguridad y salud de los trabajadores», *Tribuna Social*, núm. 99, pp. 34 y ss.

(79) Si bien la integridad psíquica, como aspecto esencial de la salud, está incluida entre los bienes jurídicamente protegidos por este precepto. SEMPERE NAVARRO, A.V. (coord.) (2001): *Derecho sancionador público del trabajo*, cit., p. 266.

(80) CARRERO DOMÍNGUEZ, C. (2006): «Las responsabilidades de los Trabajadores Autónomos en materia de Prevención de Riesgos Laborales», cit., p. 84.

(81) En tal sentido, NARVÁEZ BERMEJO, M.A. (1997): *Delitos contra los derechos de los trabajadores y la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 85, y BARTOMEUS PLANA, D. (1998): «El artículo 316 CP. Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo», en AA.VV. (Rojo Torrecilla, E., coord.): *Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la Seguridad Social*, Bosch, Barcelona, p. 258.

(82) BARTOMEUS PLANA, D. (1998): «El artículo 316 CP. Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo», cit., p. 251.

puede activar la descripción típica cuando asuma deberes de coordinación y cooperación y su incumplimiento genere la citada situación de peligro⁽⁸³⁾. Si no proporciona los medios de información y colaboración adecuados para el que lo contrató, o con quien deba coordinarse, y provoca una situación de riesgo grave para los trabajadores que están desarrollando su actividad con él, tal conducta podría conllevar su autoría en alguno de los delitos en cuestión, mencionados en los artículos 316 y 317 del CP, según su conducta sea considerada dolosa o imprudente⁽⁸⁴⁾. En resumen, aunque el precepto provoca una indeterminación del contenido del injusto, la infracción penal necesita para su consumación que se infrinja una norma de prevención, que conlleve un incumplimiento, porque se está obligado a observarla, y que genere un daño grave⁽⁸⁵⁾.

En los abundantísimos supuestos de encadenamiento de contrata, será generalmente el empresario principal o, más correctamente, los administradores materialmente encargados del control de los riesgos laborales o los coordinadores que efectivamente hayan asumido dicha función mediante el correspondiente acto de delegación quienes, «en principio», pueden responder, a título de autor del delito contra la seguridad en el trabajo, en aquellos supuestos en los cuales se pruebe que la puesta en peligro grave de la vida, integridad física o salud de los trabajadores es imputable al incumplimiento de su obligación de facilitar la información e instrucciones necesarias acerca de los riesgos laborales presentes en su centro de trabajo y las medidas adoptadas para erradicarlos o mantenerlos dentro de los niveles legalmente permitidos.

En cualquier caso, dicho empresario principal no responderá «siempre» de dichas puestas en peligro, sino que es preciso diferenciar dos supuestos: a) aquellos en que los contratistas o subcontratistas no han podido adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores —o la suya propia si se trata de un autónomo— al no haber sido informados por el principal de los riesgos existentes en su centro de trabajo y b) los supuestos en que el principal informa e instruye a los contratistas y subcontratistas sobre los riesgos existentes y las medidas preventivas impuestas para eliminarlos o reducirlos y estos últimos no las aplican o no trasladan la información e instrucciones recibidas a los trabajadores que, bajo su dirección y dependencia o bien como autónomos, prestan sus servicios en el centro de trabajo del empresario principal. Ante esta última hipótesis, el empresario principal no responderá penalmente de estas puestas en peligro grave, por cuanto ha observado las obligaciones que en la materia le ha impuesto el ordenamiento jurídico-laboral. Por último, las graves deficiencias en la exigencia de la responsabilidad penal de-

(83) GARCÍA MURCIA, J. (2000): «Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo», cit., pp. 527-528.

(84) Para una mayor consideración sobre la materia, GONZÁLEZ ORTEGA, S. y CARRERO DOMÍNGUEZ, C. (2002): «Normativa en materia de prevención de riesgos laborales y delitos contra la seguridad en el trabajo», en AA.VV.: *Derecho penal de la empresa*, Aranzadi, Pamplona, pp. 498 y ss.

(85) CARRERO DOMÍNGUEZ, C. (2006): «Las responsabilidades de los Trabajadores Autónomos en materia de Prevención de Riesgos Laborales», cit., p. 85.

rivada de los incumplimientos más graves en materia de seguridad y salud exigen adoptar medidas directamente orientadas a subsanarlas, máxime cuando constituyen una de las causas que contribuyen a que en España la tasa de siniestralidad laboral siga siendo muy alta y a que, como consecuencia de ello, se sigan produciendo unos elevados costes humanos, económicos y sociales, especialmente en el sector puntero de la economía nacional.

Tales deficiencias pueden considerarse tanto cuantitativas, en cuanto que muchos incumplimientos constitutivos de infracción penal no llegan a ser perseguidos como tales (sobre todo en aquellos supuestos en que, a pesar de existir un riesgo grave para la salud de los trabajadores a consecuencia de una infracción igualmente grave de la normativa preventiva por parte de los sujetos obligados, todavía no se ha llegado a producir un resultado lesivo sobre la vida, integridad o salud de los afectados o sí se ha producido pero sin revestir una especial gravedad), cuanto cualitativas, debido sobre todo a la producción de errores durante la tramitación del procedimiento penal en la fase de instrucción por la falta de información y/o de pruebas, a la inadecuada interpretación de la normativa vigente y, por último, a las dificultades existentes para hacer cumplir de manera efectiva las penas impuestas mediante sentencia firme a los sujetos declarados responsables penales de delitos contra la seguridad y la salud de sus trabajadores (pensando en el autónomo empresario), especialmente de aquellas consideradas más eficaces tanto para conseguir un justo castigo a los responsables en función de la gravedad de su infracción como para disuadir de futuros incumplimientos al respecto y que, cómo no, son tanto las penas principales (de privación de libertad y de multa) como la pena accesoria que inhabilita, temporal o definitivamente, al sujeto infractor el ejercicio de la profesión, cargo u oficio en virtud de los cuales cometieron la infracción penal⁽⁸⁶⁾.

VII. RELACIÓN BIBLIOGRÁFICA

AA.VV. (Pérez Sánchez, L.M., coord.) (2003): *Curso de prevención de riesgos laborales en la construcción*, Lex Nova, Valladolid.

AA.VV. (2004): *Factbook prevención de riesgos laborales en la construcción*, Thomson-Aranzadi, Pamplona.

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, J. y SECO RUIZ-BRAVO, J.R. (1998): «El nuevo Reglamento de prevención en las obras de construcción. Obligaciones y responsabilidades», *La Noticia*, núm. 1, pp. 31 y ss.

BARBANCHO TOVILLAS, F., RIVAS VALLEJO, P. y PURCALLA BONILLA, M.A. (1999): «La responsabilidad penal en los delitos de riesgo o peligro contra la seguridad y salud de los trabajadores», *Tribuna Social*, núm. 99, pp. 34 y ss.

(86) MARTÍN HERNÁNDEZ, M.^aL.: «Inefectividad de la normativa de prevención de riesgos laborales y siniestralidad laboral en España...», cit., pp. 199-200.

- BARREIRO GONZÁLEZ, G. y ESTAÑ TORRES, M.^ªC. (2004): *La nueva regulación legal del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos*, Consejo General de Colegios de Graduados Sociales de España, Madrid.
- BARTOMEUS PLANA, D. (1998): «El artículo 316 CP. Delitos contra la seguridad y salud en el trabajo», en AA.VV. (Rojo Torrecilla, E., coord.): *Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la Seguridad Social*, Bosch, Barcelona.
- BLAT GIMENO, F. (2000): «El marco socioeconómico de la descentralización productiva», en AA.VV. (Obra colectiva en recuerdo a Blat Gimeno): *Descentralización productiva y protección del trabajo en contratas*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- CALVO GALLEGO, F.J. (1998): *La obligación general de prevención y la responsabilidad civil o contractual del empleador*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 1998.
- CAMAS RODA, F. (2002): *Las obligaciones del empresario en la normativa de prevención de riesgos laborales*, La Ley, Madrid.
- CARDENAL CARRO, M. (2002): «Mucho ruido y pocas nueces en la salud laboral de los autónomos», *Aranzadi Social*, núm. 5, p. 63.
- CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, F.J. (2007): «Un paso más en la lucha frente a la siniestralidad laboral: cuestiones prácticas sobre la colaboración entre las distintas Administraciones», *Aranzadi Social*, núm. 13, pp. 9 y ss.
- CARRERO DOMÍNGUEZ, C. (2006): «Las responsabilidades de los Trabajadores Autónomos en materia de Prevención de Riesgos Laborales», *Alcor de mgo*, núm. 7, pp. 72 y ss.
- (2001): *El régimen jurídico sancionador en prevención de riesgos laborales*, La Ley, Madrid.
- CES (2005): «El sector de la construcción en España, *Boletín Observatorio de Relaciones Industriales*, núm. 84, pp. 1 y ss.
- CRUZ VILLALÓN, J. (2004): «Propuestas para una regulación del trabajo autónomo», *Documentación Laboral*, núm. 73, p. 36.
- DE SOTO RIOJA, S. (1999): «La prevención de los riesgos laborales en las pequeñas empresas», *Temas Laborales*, núm. 50, pp. 89 y ss.
- FERNÁNDEZ DOCAMPO, M.^ªB. (2003): *Seguridad y salud laboral en las obras de construcción*, Thomson-Aranzadi, Pamplona.
- GARCÍA GUTIÉRREZ, M.L. (2004): «Régimen jurídico de los trabajadores autónomos en materia de prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción», *Documentación Laboral*, núm. 70, pp. 109 y ss.
- GARCÍA MURCIA, J. (2000): «Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo», *Relaciones Laborales*, tomo I, p. 525.
- GARCÍA NINET, J.I. y VICENTE PALACIO, A. (2005), en AA.VV. (García Ninet, J.I., dir.): *Manual de Prevención de Riesgos Laborales*, Atelier, Barcelona.
- GARCÍA PIQUERAS, M. (1998): «Obligaciones y responsabilidades en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. De la insuficiencia a la indeterminación», *Temas Laborales*, núm. 47, p. 33.

- GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I. y MERCADER UGUINA, J.R. (2006): «Recientes y significativos pronunciamientos jurisprudenciales en el sector de la construcción», *Justicia Laboral*, núm. 25, p. 6.
- GARRIDO HERNÁNDEZ, A. (2005): *La seguridad laboral en la construcción ¿una meta inalcanzable?*, Leynfor, Madrid.
- GÓMEZ ABELLEIRA, F. (2006): «Trabajadores autónomos y seguridad y salud en el trabajo: una perspectiva de Derecho Comparado», *Alcor de Mgo*, núm. 7, p. 102.
- GONZÁLEZ BIEDMA, E. (1999): *La Inspección de Trabajo y el control de la aplicación de la norma laboral*, Thomson-Aranzadi, Pamplona.
- GONZÁLEZ ORTEGA, S. y CARRERO DOMÍNGUEZ, C. (2002): «Normativa en materia de prevención de riesgos laborales y delitos contra la seguridad en el trabajo», en AA.VV.: *Derecho penal de la empresa*, Thomson-Aranzadi, Pamplona.
- GONZÁLEZ ORTEGA, S. (2005): «El tratamiento de los riesgos del trabajo de los trabajadores autónomos», *Temas Laborales*, núm. 81, p. 168.
- GONZÁLEZ, M., ARRUÑADA, B. y FERNÁNDEZ, A. (1997): «La decisión de subcontratar: el caso de las empresas constructoras», *Investigaciones económicas*, vol. XXI, pp. 501 y ss.
- GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B. (1999): «¿Deberes públicos de origen convencional?», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 97, pp. 705 y ss.
- HORTAL IBARRA, J.C. (2005): «Subcontratación, cesión legal de trabajadores y responsabilidad penal en materia de prevención de riesgos laborales», *Tribuna Social*, núm. 175, p. 25.
- JIMÉNEZ GARCÍA, J. y ESTÉVEZ GONZÁLEZ, C. (1996): «La labor formativa en el marco del derecho a la seguridad e higiene», en AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L., ed.): *La reforma del mercado de trabajo y de la seguridad y salud laboral*, Universidad de Granada, Granada.
- LAHERA FORTEZA, J. (2003): «Prevención de riesgos laborales de los autónomos tras la Ley 54/2003 y el Real Decreto 171/2004», *Documentación Laboral*, núm. 70, pp. 97 y ss.
- LLANO SÁNCHEZ, M. (2004): «El Reglamento de Prevención de riesgos laborales en materia de coordinación de actividades empresariales», *Actualidad Laboral*, núm. 13, pp. 1545 y ss.
- LÓPEZ ANIORTE, M.^a C. (1996): *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de trabajadores autónomos*, Aranzadi, Pamplona.
- LÓPEZ PARADA, R.A. (2004): *Gestión de la prevención de riesgos laborales*, Bomarzo, Albacete.
- LUJÁN ALCARAZ, J. (2004): «Las disposiciones mínimas de seguridad y salud laboral en las obras de construcción», *Aranzadi Social*, núm. 11, p. 20.
- MARTÍN HERNÁNDEZ, M.^aL. (2007): «Inefectividad de la normativa de prevención de riesgos laborales y siniestralidad laboral en España: una relación de causa-efecto», *Revista de Derecho Social*, núm. 40, p. 180.
- MARTÍN JIMÉNEZ, R. (2001): Tema 23, en AA.VV. (Sempere Navarro, A.V., coord.): *Derecho sancionador público del trabajo*, Madrid.
- MARTÍNEZ BARROSO, M.^aR. (2005): «Trabajo autónomo y trabajo subordinado. Delimitación, análisis y propuestas de reforma», *Revista de Trabajo y Seguridad Social (Centro de Estudios Financieros)*, núm. 273, pp. 71 y ss.

- MARTÍNEZ BARROSO, M.^ºR. (2006 a): *Protección de la salud y seguridad de los trabajadores autónomos*, Albacete, Bomarzo.
- MARTÍNEZ BARROSO, M.^ºR. (2006 b): *Régimen profesional, prevención de riesgos y derechos colectivos de los trabajadores autónomos*, Centro de Estudios Financieros, Madrid.
- MELÉNDEZ MORILLO-VELÁZQUEZ, L. (2004): *La Prevención de Riesgos Laborales en la Negociación Colectiva*, Thomson-Aranzadi, Pamplona.
- MOLTÓ GARCÍA, J.I. (2001): *Prevención de riesgos en las obras de construcción. Aplicación del Real Decreto 1627/1997, de disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción*, 2.^ª ed., AENOR, Madrid.
- MORENO MÁRQUEZ, A. (2002): *Los sujetos protegidos por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Aranzadi, Pamplona.
- NARVÁEZ BERMEJO, M.A. (1997): *Delitos contra los derechos de los trabajadores y la Seguridad Social*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- NAVARRO CARDOSO, F. (1998): *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- NAVARRO NIETO, F. (2005): *Coordinación de actividades empresariales y prevención de riesgos laborales*, Bomarzo, Albacete.
- NIETO MILLÁN, J.L. (2005): *Manual de coordinación de seguridad y salud en obras de construcción*, Ecoiuris, Madrid.
- PALOMEQUE LÓPEZ, M.C. (2007): «El derecho de los trabajadores autónomos a la seguridad y salud en el trabajo», *Revista de Derecho Social*, núm. 40, p. 11.
- PARAMIO PARAMIO, A. (2003): «Ámbito jurídico. La organización preventiva en el sector de la construcción», en AA.VV.: *Coordinadores de seguridad y salud en el sector de la construcción. Manual para la formación*, Lex Nova, Valladolid.
- PÉREZ CAPITÁN, L. (2004): «Un nuevo marco regulador de la coordinación preventiva. Un análisis del RD 171/2004, de 30 de enero», *Revista de Derecho Social*, núm. 26, p. 4.
- PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.J. (1995): *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (la cobertura del RETA)*, Civitas, Madrid.
- RAMOS QUINTANA, M.^ªI. y CAIRÓS BARRETO, D.M.^ª (2004): «La coordinación de actividades empresariales en materia de prevención de riesgos laborales», *Justicia Laboral*, núm. 19, pp. 41 y ss.
- RUIZ FRUTOS, C.F. (1999): «Formación en prevención de riesgos laborales», *Cuadernos de Relaciones Laborales*, núm. 14, p. 165.
- SEMPERE NAVARRO, A.V. (coord.), (2001): *Derecho sancionador público del trabajo*, Colex, Madrid.
- SEMPERE NAVARRO, A.V. y CARDENAL CARRO, M. (2005), en AA.VV.: *Derecho de la seguridad y salud en el trabajo*, 4.^ª ed., Civitas, Madrid.
- SERRANO OLIVARES, R. (2005): «Tiempo de trabajo y transportistas. STJCE, de 9 de septiembre de 2004. Asuntos acumulados C-184/02 y C-223/02», *Revista Iuslabor*, núm. 1, UPF Barcelona.

TOLOSA TRIVIÑO, C. (2004): *Prontuario de seguridad y salud laboral en la construcción*, Aranzadi, Pamplona.

— (2006): «La difícil delimitación de la figura del promotor en la prevención de los riesgos laborales», *Justicia Laboral*, núm. 25, pp. 31 y ss.

VALVERDE ASENCIO, A.J. (2005): «Condiciones de trabajo del trabajador autónomo dependiente: protección y tutela del contratante débil», *Temas Laborales*, núm. 81, pp. 143-144.